



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 045-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 22 de Noviembre de 2022

VISTO.- El Recurso de Apelación por Ítalo Gilberto Valdez Zorrilla, contra la Resolución Directoral N° 202-2022-GORE-ICA-DRA, la misma que resuelve Actualizar el adeudo por el concepto de Función Técnica Especializada; declarar Improcedente el Petitorio de Pago de Adeudo por el concepto de Función Técnica Especializada;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°202-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de Julio de 2022, se Resuelve Actualizar el Adeudo por el concepto Función Técnica Especializada a favor de los siguientes pensionistas de la institución, encontrándose dentro de ellos Don ITALO GILBERTO VALDEZ ZORRILLA reconocido mediante Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRA, deducidos los pagos anteriores, ello conforme a lo informado por Equipo de Personal – la Oficina de Administración.

Que, en consecuencia, don Ítalo Gilberto Valdez zorrilla, presenta Recurso de Apelación de fecha 12 de Agosto de 2022, contra la Resolución Directoral N°202-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de Julio de 2022, el administrado argumenta en su apelación que no se ha motivado adecuadamente la Resolución administrativa, no se explica bajo qué criterio, y con qué base legal es que "Se actualiza el Adeudo". Es decir fundamenta porque es que se reduce el importe adeudado de S/ 5,256.37 que realmente corresponde al administrado, al reducido importe de S/4,904.70.

Que, asimismo el administrado, señala en la apelada Resolución Directoral N° 202-2022-GORE-ICA-DRA, de fecha 12 de Julio de 2022, se ha resuelto declarar Improcedente el petitorio de pago de adeudos, porque según dice, la Oficina de Planificación ha informado que "no se cuenta con presupuesto".

Que, el administrado indica que todas las Resoluciones Administrativas firmes tienen que ser cumplidas, situación que no ha ocurrido, pues si nos remitimos a la Resolución Directoral N° 0342-2018, que ha sido mencionada en el petitorio, esta resuelve: "Disponer que las oficinas de administración y planificación efectúen las gestiones necesarias para el cumplimiento a futuro de la obligación descrita en el artículo precedente, correspondiente en la partida específica de la nulidad ejecutora 100, del pliego 449 del gobierno Regional de Ica..." esta Resolución ha sido emitida el 28 de noviembre del 2018, es decir ya hace APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS. Y no es legal ni justo que hasta la fecha no se haya cumplido con los dispuestos en la misma Resolución Administrativa, no habiéndose efectuado las gestiones necesarias para que se cumpla con pagar el importe ascendente a S/. 5,256.37. Este descuido o flojedad administrativa, no solo me está perjudicando, sino que además esta inobservando otras normas legales adicionales.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION.-

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en



Gobierno Regional de Ica



asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los Planes y Programas Nacionales, Regionales y Locales de Desarrollo. "

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...) "**.

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, de conformidad con los artículo 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para se eleve lo actuado a superior jerárquico".

Que el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la Resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podrá ocasionarle perjuicio irreparable si la Resolución no fuera enmendada oportunamente.

Que, el numeral 106.1) del artículo de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) "Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;

RESPECTO A LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

Que, conforme a los numerales 213.1) y 213.2) del Art. 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante simplemente el TUO de la Ley N°27444), que prescriben que "En cualquiera de los casos enumerados en el



Gobierno Regional de Ica



Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...); para que la entidad declare NULO un acto administrativo, este debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, con lo cual se mantiene el orden jurídico. En tanto que los administrados a tenor del número 217.1) del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que "conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; plantean la nulidad de los actos administrativos mediante los recursos impugnatorios previstos en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 2744. Consecuentemente, **la Administración Pública puede declarar la nulidad de los actos administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado.**

Que, a su vez, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, define a los actos administrativos como "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en tanto que el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que "se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"; y, el numeral 117.1) del Artículo 117° del mencionado cuerpo normativo, dispone que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política de Estado"; **normas de las cuales se desprende que para que exista un procedimiento administrativo, este debe ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita una acto administrativo (pronunciamiento) ante su requerimiento.**

Que, asimismo, el inciso 217.2) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, la Oficina de Planificación mediante Informe N° 180, 181, 182, 183-2022-DR-OPA-EPRE, determina que NO se cuenta con presupuesto, para efectuar el pago de adeudos por función Técnica Especializada a favor de los pensionistas recurrentes, asimismo se debe tener en cuenta a efectos de emitir el Acto Resolutivo lo que dispone la Ley N° 31365 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 Artículo 4 numeral 4.2 que precisa que: "Todo Acto Administrativo, Acto de Administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto;



Gobierno Regional de Ica



Que, a tenor de lo establecido en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, resulta ser el superior jerárquico de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado.

Que, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, 28013, 28926 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por don **ITALO GILBERTO VALDEZ ZORRILLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 202-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de Julio de 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 202-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 12 de Julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica, emita Nuevo Acto Resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
Econ/Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL